PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00308

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
11	HG4-111	VSC No 392	28/08/2020	GGN-2022-CE-3295	4/01/2021	CC
12	JD2-15201	VSC No 397	28/08/2020	GGN-2022-CE-3312	18/08/2021	CC
13	16980	VSC No 421	31/08/2020	GGN-2022-CE-3317	13/09/2021	LE
14	IH8-10141	VSC No 425	31/08/2020	GGN-2022-CE-3318	18/08/2021	CC
15	FEI-153	VSC No 429 VSC No 822	31/08/2020 27/09/2019	GGN-2022-CE-3320	16/12/2020	CC
16	17323	VSC No 472	3/09/2020	GGN-2022-CE-3413	2/08/2022	CC
17	NI7-11121	VCT No 1654	27/11/2020	GGN-2022-CE-3414	03/10/2022	SFMT
18	HIT-11462X	VSC No 335	31/07/2020	GGN-2022-CE-3104	25/03/2021	CC
19	HJP-08111	VSC No 1120	29/11/2019	CE-VCT-GIAM-00277	25/02/2020	CC

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No (000392)

(28 de Agosto del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HG4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA-ASACHA-, suscribieron Contrato de Concesión N° HG4-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de SAL, ubicado en jurisdicción del municipio de CHÁMEZA, en el departamento de CASANARE, con una extensión superficiaria de 100 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de enero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN 2928 de fecha 10 de octubre de 2017 notificado por Estado Jurídico 066-2017 del 17 de octubre de 2017, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por:

- Los faltantes por pago extemporáneo del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje por valor de $2.608.191, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- El pago del canon superficiario de las anualidades correspondientes a la segunda y tercera etapa de construcción y montaje por valor de $1.785.333 y $1.889.000, respectivamente, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Asi mismo, se puso en conocimiento a la sociedad titular que se encontraba incursa en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, para que la titular allegara los anteriores requerimientos.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0154 del 14 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó el expediente, el cual servirá de fundamento para el presente Acto Administrativo el cual concluye:

"(...)

4. CONCLUSIONES

4.1 El Contrato De Concesión No. HG4-111, se encuentra cronológicamente en el octavo año de la etapa Explotación. NO cuenta con PTO y no tiene licencia ambiental.

4.2 Se recomienda a jurídica acoger mediante acto administrativo los numerales 1.1 y 1.2 del presente concepto técnico en su totalidad.

4.3 Requerir:

4.3.1 Formato Básico Minero desde el año 2019 según corresponde a lo descrito en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

4.3.2 A los titulares alleguen la póliza minero ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.3 del presente concepto.

4.3.3 Bajo apremio de multa que los titulares alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Según Auto PARN No. 2928 del 10/10/2017.

4.3.4 A los titulares que subsanen lo descrito en el numeral 2.5 del presente concepto referente a licencia ambiental.

4.3.5 A los titulares para que alleguen los comprobantes de pagos de regalías requeridos en Auto PARN No.2928 de 10/10/2017 y Auto PARN 2327 de 26/12/2019 además de los soportes de pago de regalías de IV 2019. (…)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HG4-111, se evidencia que en Auto PARN 2928 de fecha 10 de octubre de 2017 notificado por Estado Jurídico 066-2017 del 17 de octubre de 2017 se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por los faltantes de pago extemporáneo del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje por valor de $2.608.191, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago y el pago del canon superficiario de las anualidades correspondientes a la segunda y tercera etapa de construcción y montaje por valor de $1.785.333 y $1.889.000, respectivamente, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Asimismo, por la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento. Para esto se concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, para que la titular allegara los anteriores requerimientos., dichos requerimientos se encuentran vencidos.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. HG4-111, de conformidad con lo consagrado en la Cláusula Decima Séptima del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> ***a**) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
>
> *b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

*d**) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

*f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figurai[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión N° HG4-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la asociación titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HG4-111, del cual es titular LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA, identificada con Nit N° 844.004.390-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HG4-111, suscrito con LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA, identificada con Nit N° 844.004.390-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HG4-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA, en su condición de titular del contrato de concesión N° HG4-111, debe proceder a:

• Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

• Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

• Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que LA ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA, identificada con Nit N° 844.004.390-8, titular del contrato de concesión N° HG4-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- Los faltantes por pago extemporáneo del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ($2.608.191).
- El pago del canon superficiario de las anualidades correspondientes a la segunda y tercera etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.785.333) y UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($1.889.000), respectivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423

de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHÁMEZA, departamento de CASANARE y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° HG4-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ADONATO PLAZAS DIMAS, en su condición de representante legal de la ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA, (o quien haga sus veces), titular del contrato de concesión N° HG4-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexander Asprilla / Abogado-PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto. / Coordinador PARN
Filtro: Iliana Gómez Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-Z

GGN-2022-CE-3295

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 392 DE 28 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HG4-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HG4-111**, fue notificada al señor **ADONATO PLAZAS DIMAS** en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION DE SALINEROS DE CHAMEZA ASACHA** mediante **Aviso No 20202120706111** de 27 de noviembre de 2020, entregado el día 14 de diciembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE ENERO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No (000397) DE

(**28 de agosto del 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD2-15201"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERA –INGEOMINAS-, suscribió con el señor VICTOR ALVARO URREGO MARTINEZ, el contrato de concesión No. JD2-15201 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 32,73768 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Zarzal, en el departamento del Valle del Cauca, con una duración de 30 años, contados a parir de su inscripción en el Registro Minero nacional, la cual se realizó el día 13 de julio del 2009.

Mediante Auto PARC-1009-15 del 16 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico N° 102-15 del 17 de septiembre de 2015, se procedió entre otros, a:

> ***"(…)*** *2.2. Requerir al titular del contrato de concesión No. JD2-15201, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" correspondientes a las regalías de los Trimestres IV de 2014 I y II de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para rectificar o subsanar la falta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 ibídem.*
> *(…)*
> *2.3. Requerir al titular del contrato de concesión No. JD2-15201, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue pago por concepto de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida desde el 13/07/2010 hasta el 12/07/2011 y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 13/07/2011 hasta el 12/07/2012, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Lo anterior de conformidad con el Informe de Fiscalización Integral No. 9391 (ciclo 3) radicado por FONADE en la ANM el 24 de septiembre de 2014. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 ibídem.*
> *2.4. Requerir al titular del contrato de concesión minera JD2-15201 bajo causal de caducidad – Artículo 112 del código de minas literal f) – para que allegue renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 09 de julio de 2010. Lo anterior de conformidad con el Informe de Fiscalización Integral No. 9391 (ciclo 3) radicado por FONADE en la ANM el 24 de septiembre de 2014. Lo anterior de conformidad con el Informe de Fiscalización Integral No. 9391 (ciclo 3) radicado por FONADE en la ANM el 24 de septiembre de 2014. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del*

presente acto administrativo para que subsane la causal que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 Ibídem.(…)"

Mediante Auto PARC-546-16 del 15 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N° 036-16 del 21 de julio de 2016, se procedió entre otros, a:

"(…)2.3. Requerir al titular del contrato de concesión No. JD2-15201, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno de las regalías de los trimestres III, IV de 2015 y I trimestre de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago conforme lo dispuesto en los antecedentes del presente acto administrativo. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
2.4. Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente y lo requerido en los Autos PARC-064-14 del 21 de febrero de 2014, PARC-083-15 del 15 de enero de 2015 y PARC-1009-15 del 16 de septiembre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar."

Mediante Auto PAR CALI-1067-16 del 30 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico PARC-003-17 del 31 de enero de 2017, se procedió entre otros a:

"2.1. Requerir de acuerdo con lo concluido en el numeral 6.4 del Concepto Técnico PAR- CALI No. 554-2016 del 13 de diciembre de 2016, al titular del Contrato de Concesión No. JD2-15201, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 13/07/2012 al 12/07/2013, fijado en la suma de seiscientos dieciocho mil cuatrocientos quince pesos ($618.415), más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago1. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.
2.2. Requerir al titular del contrato de concesión No. JD2-15201, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de las regalías de los trimestres II y III de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago; conforme a lo concluido en el numeral 6.6 del Concepto Técnico PAR- CALI No. 554-2016 del 13 de diciembre de 2016. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (…)"

Mediante Auto PAR CALI-608-17 del 24 de julio de 2017, notificado por estado jurídico PARC-043-17 del 26 de julio de 2017, se procedió a:

"(…)2.4 Requerir al titular del contrato de concesión N° JD2-15201, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de los Formularios Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016, I, II trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 5.13 del concepto técnico PARC-261-2017 del 14 de julio de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.(…)"

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago*."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD2-15201"

Mediante Auto PAR CALI-1195-2018 del 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico PARC-058-18 del 4 de diciembre de 2018 se procedió entre otros a:

"2.3 Requerir al titular del Contrato de Concesión No. JD2-15201, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", debido al no pago de las regalías de los trimestres III y IV de 2017 y I, II y III de 2018, conforme lo señalado en el numeral 6.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 581-2018 del 22 de noviembre de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.(…) ."

Mediante Auto PAR CALI-358-2019 del 27 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico PARC-025-19 del 29 de mayo de 2019 se procedió, a:

"(…) 2.3 Requerir al titular del Contrato de Concesión No. JD2-15201, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por, "… la no reposición de la garantía", al encontrarse vencida la póliza, conforme lo señalo en los numerales 4.7 y 5.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 267-2018 del 11 de abril de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.
2.4 Informar al titular del Contrato de Concesión No. JD2-15201, que mediante el Auto PARC-608-17 del 24 de julio de 2017 y el Auto PARC-1195-18 del 27 de noviembre de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en los numerales 4.2, 4.4 y 4.8 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 267-2019 del 11 de abril de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

Mediante Auto PAR CALI-301-2020 del 13 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico PARC-021-20 del 24 de marzo de 2020 se procedió, a:

"(…) 2.3 *Teniendo en cuenta que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad de los Autos PARC-1009-15 del 16/09/2015, PARC-1067-16 del 30/12/2016, PARC-358-19 del 27/05/2019, adeuda el valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($561.997) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje, debe el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($584.477) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficial de la segunda anualidad de construcción y montaje, debe el valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($618.415) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficial de la tercera anualidad de construcción, montaje, la póliza minero ambiental, y requerimientos bajo apremio de multa del Auto PARC-608-17 del 24/07/2017, en cuanto a la licencia ambiental, presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO de conformidad lo concluido en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 194 del 10 de marzo de 2020. Por lo tanto, la autoridad minera se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar.*

2.4 *Teniendo en cuenta que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad de los Autos PARC-083-15 del 15/01/2015, PARC-1009-15 del 16/09/2015, PARC-546-16 del 15/08/2016, PARC-1067-16 del 30/12/2016, PARC-608-17 del 24/07/2017, PARC-1195-18 del 27/11/2018, y bajo apremio de multa del Auto PARC-358-19 del 27/05/2019, en cuanto a los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013 y I, II y III trimestre del 2014, IV trimestre del 2014 y I y II trimestre del 2015, III y IV trimestre del 2015 y I, II, III, IV trimestre del 2016, I, II, II, IV trimestre de 2017, I, II, III, trimestre de 2018, I trimestre de 2019, y bajo apremio de multa IV de 2018 y I de 2019, de conformidad lo concluido en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 194 del 10 de marzo de 2020. Por lo tanto, la autoridad minera se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar.*

2.5 Requerir *al titular minero, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, los formularios de liquidación y declaración de regalías de los trimestres II, III y IV de 2019, de conformidad lo concluido en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 194 del 10 de marzo de 2020. Por lo tanto, se conceden treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane lo requerido, conforme al artículo 287 de la mencionada ley. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD2-15201"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.JD2-15201, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

En los Autos PARC-1009-15 del 16/09/2015 notificado por estado jurídico N° 102-15 del 17 de septiembre de 2015, Auto PARC-546-16 del 15 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N° 036-16 del 21 de julio de 2016, Auto PARC-1067-16 del 30/12/2016 notificado por estado jurídico PARC-003-17 del 31 de enero de 2017, Auto PARC-608-17 del 24/07/2017 notificado por estado jurídico PARC-043-17 del 26 de julio de 2017, Autp PARC-1195-18 del 27/11/2018 notificado por estado jurídico PARC-058-18 del 4 de diciembre de 2018, Auto PARC-358-19 del 27/05/2019, notificado por estado jurídico PARC-025-19 del 29 de mayo de 2019, Auto PAR CALI-301-2020 del 13 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico PARC-021-20 del 24 de marzo de 2020, se realizaron requerimiento bajo causal de caducidad, adeuda el valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($561.997) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje, debe el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($584.477) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficial de la segunda anualidad de construcción y montaje, debe el valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($618.415) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, regalías del IV trimestre del 2014 y I y II trimestre del 2015, III y IV trimestre del 2015 y I, II, III, IV trimestre del 2016, I, II, II, IV trimestre de 2017, I, II, III, trimestre de 2018, II, III y IV de 2019.

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(…)*
>
> ***d)*** *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
>
> *(..)*
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* 2

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

---

[2] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura (i), constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[3]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. JD2-15201, en los Autos PARC-1009-15 del 16/09/2015 notificado por estado jurídico N° 102-15 del 17 de septiembre de 2015, Auto PARC-546-16 del 15 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N° 036-16 del 21 de julio de 2016, Auto PARC-1067-16 del 30/12/2016 notificado por estado jurídico PARC-003-17 del 31 de enero de 2017, Auto PARC-608-17 del 24/07/2017 notificado por estado jurídico PARC-043-17 del 26 de julio de 2017, Auto PARC-1195-18 del 27/11/2018 notificado por estado jurídico PARC-058-18 del 4 de diciembre de 2018, Auto PARC-358-19 del 27/05/2019, notificado por estado jurídico PARC-025-19 del 29 de mayo de 2019, Auto PAR CALI-301-2020 del 13 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico PARC-021-20 del 24 de marzo de 2020, se realizaron requerimientos bajo causal de caducidad, adeuda el valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($561.997) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje, debe el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($584.477) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficial de la segunda anualidad de construcción y montaje, debe el valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($618.415) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre del 2014 y I y II trimestre del 2015, III y IV trimestre del 2015 y I, II, III, IV trimestre del 2016, I, II, II, IV trimestre de 2017, I, II, III, trimestre de 2018, II, III y IV de 2019.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30)) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los Autos mencionados, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, sin que a la fecha el señor VICTOR ALVARO URREGO MARTINEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

---

[3] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD2-15201"

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JD2-15201.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JD2-15201 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

> *"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JD2-15201, suscrito con el señor VICTOR ALVARO URREGO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.577, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en una extensión superficiaria total de 32,73768 hectáreas, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JD2-15201, suscrito con el señor VICTOR ALVARO URREGO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.577, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en una extensión superficiaria total de 32,73768 hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JD2-15201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD2-15201"

ARTÍCULO TERCERO .- Requerir el señor VICTOR ALVARO URREGO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.577, titular del Contrato de Concesión No. JD2-15201, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor VICTOR ALVARO URREGO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.577, titular del Contrato de Concesión No. JD2-15201, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($561.997), por concepto de pago de canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje que se inició el 13 de julio de 2010 hasta el 12 de julio de 2011

- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($584.477), por concepto de pago de canon superficial de la segunda anualidad de construcción y montaje, que se inició el 13 de julio de 2011 hasta el 12 de julio de 2012.

- La suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($618.415), correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, que se inició el 13 de julio de 2012 hasta el 12 de julio de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivos por el pago extemporáneo los cuales se generan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD2-15201"

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JD2-15201, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO .- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al VICTOR ALVARO URREGO MARTINEZo través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. JD2-15201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Fernando Moncayo, Abogado PAR Cali
Vo.Bo: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

GGN-2022-CE-3312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 397 DE 28 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD2-15201**, proferida dentro del expediente No **JD2-15201**, fue notificada al señor **VICTOR ALVARO URREGO MARTINEZ** mediante **Avisos No 20212120784291 y 20212120784301 del 23 de julio de 2021,** entregados los días 24 y 30 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000421) **DE**

(31 de agosto del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 16980"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 1993 mediante la Resolución No. 53335, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, la Licencia de Exploración No. 16980, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área 40 hectáreas y 5.071 metros cuadrados, separados en zona 1: 29 hectáreas y 9.425 metros cuadrados y zona 2:10 hectáreas y 5.646 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca con una duración de un (1) año, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 1993.

La Corporación Autónoma Regional del Guavio— CORPOGUAVIO, remitió copia de la Resolución No. 588 del 11 de septiembre de 1998 en donde se negó permiso para la exploración y explotación de gravas y arenas, en el predio de propiedad del señor Rafael Cadosh Delmar, situado en la vereda San Isidro del municipio de Guasca.

Mediante Auto GSC-ZC No. 269 del 4 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 114 del 11 de octubre de 2013, se aprobó Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

A través de Resolución No. 000434 del 10 de febrero de 2014 notificada mediante edicto No GIAM-00570-2014 fijado el 6 de marzo de 2014 y desfijado el 12 de marzo de 2014, ejecutoriado y en firme el 19 de marzo de 2014, se resolvió negar el otorgamiento de un Contrato de Concesión sobre el área correspondiente a la Licencia de Exploración No 16980.

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000176 del 19 de febrero de 2020, se concluyó lo siguiente:

> *"(…) 3.1. Pronunciamiento jurídico por parte del área competente, para que se defina la viabilidad para otorgar la modalidad para ejercer actividades de explotación o en su defecto se realice el trámite correspondiente para su terminación y desanotación del Registro Minero Nacional, ya que en la Resolución No. 000434 del 10 de febrero de 2014, se dispuso NEGAR el otorgamiento del Contrato de Concesión sobre el área correspondiente a la Licencia de Exploración No. 16980. (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 16980, se evidencia que el el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, mediante Resolución No. 53335 del 29 de julio de 1993, otorgó a al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, la Licencia de Exploración No. **16980**, para la exploración

técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área 40 hectáreas y 5.071 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca con una duración de un (1) año, contados a partir su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el 29 de septiembre de 1993, es decir, perdió su vigencia desde el 28 de septiembre de 1994.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

> *"Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.*

De lo anterior, el titular presentó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, con el fin de que se le otorgara el respectivo contrato de concesión y mediante Resolución No. 000434 del 10 de febrero de 2014 se resolvió negar el otorgamiento de un Contrato de Concesión sobre el área correspondiente a la Licencia de Exploración No. **16980**, debido a que el área de la licencia mencionada presenta superposición total con la Resolución 222 de 1994 para materiales de construcción, es decir, se encuentra superpuesta totalmente con zonas no compatibles con la minería.

Luego de haberse resuelto el trámite presentado por el titular y examinado el expediente de manera integral, se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No. **16980**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No**. 16980**, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 28 de septiembre de 1994, y, tal como se concluye en el concepto técnico GSC-ZC No. 000176 del 19 de febrero de 2020, el cual hace parte integral del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. **16980**, otorgada al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17166341, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. **16980**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la Alcaldía del Municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **16980** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 16980"

Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, titular de la Licencia de Exploración No. **16980**. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico**.**

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón. Abogada. GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC

GGN-2022-CE-3317

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 421 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 16980**, proferida dentro del expediente No **16980**, fue notificada al señor **JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0122,** fijada el día 20 de agosto de 2021 y desfijada el día 26 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000425) **DE**

(31 de agosto del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I., suscribieron contrato de concesión No. **IH8-10141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1979 hectáreas y 6.066,7 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de PANA PANA, en el departamento del GUAINIA, por el término de 30 años, contados a partir del 3 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución GSC-ZC No. 000240 del 28 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. **IH8-10141**, contada a partir del 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000281 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017, entregado el 16 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de febrero de 2017 e inscrita en el RMN el 27 de junio de 2017; resuelve:

- *ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000240 del 28 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.*
- *PARÁGRAFO PRIMERO. - A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se reanudan los términos contractuales y serán susceptible de requerimientos todas las obligaciones del contrato minero No IH8-10141.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 001183 del 20 de noviembre de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No.003 del 17 de enero de 2018, se requirió bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011 y 2012 con sus correspondientes planos de labores, en virtud de lo establecido en el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

115 de la Ley 685 de 2001, y se le otorgo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Con Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 112 de 14 de agosto de 2018, se requirió bajo apremio de Multa al titular del Contrato de Concesión No. **IH8-10141**, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($4.550.228), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000236 del 28 de mayo de 2018, para lo cual se les concedió el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

Con Auto GSC-ZC No. 001417 del 12 de diciembre de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el respectivo acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de tramite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

A través del Auto GSC-ZC No. 001114 del 25 de julio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No.114 del 31 de julio de 2019, se requirió bajo apremio de multa en virtud de 115 de la Ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero semestral de 2013, para lo cual se les concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

Mediante Auto 001713 de fecha 11 de octubre 2019, notificado mediante estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, se dispuso: *(…) CORREGIR Y EN CONSECUENCIA MODIFICAR los requerimientos tercero, cuarto y quinto del Auto GSC-ZC 001114 del 25 de julio de 2019, para que en su lugar requerirá bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la: la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($37.394.768), más los intereses causados a la fecha de pago, la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($48.679.648), más los intereses causados a la fecha de pago, la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE ($51.551.727), más los intereses causados a la fecha de pago.* Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

El día 5 de junio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC N° 000615, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

> (…) *3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IH8-10141 de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 REQUERIR al titular la renovación de la Póliza Minero Ambiental No. 62-43-101000738, de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.*

3.2 REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Semestral de 2019, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.

3.3 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2020.

3.4 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020.

3.5 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
3.6 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de MULTA en Auto GSC-ZC No. 001471 del 12 de diciembre de 2018, respecto a presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

3.7 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, NO se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento bajo apremio de MULTA realizado por medio de Auto GSC-ZC-001471 del 12 de diciembre de 2018.

3.8 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de CADUCIDAD en Auto GSC-ZC No. 001713 del 11 de octubre de 2019, respecto presentar el pago del canon superficiario correspondiente a:

- *La primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($37.394.768), más los intereses causados a la fecha de pago.*
- *La segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($48.679.648), más los intereses causados a la fecha de pago.*
- *La tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE ($51.551.727), más los intereses causados a la fecha de pago.*

3.9 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de MULTA en mediante Auto GSC-ZC No. 001183 del 20 de noviembre de 2017, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011 y 2012 con sus correspondientes planos de labores.

3.10 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de MULTA en Auto GSC-ZC No. 001114 del 25 de julio de 2019, respecto a presentar el Formato Básico Minero semestral de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.11 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de MULTA en Auto GSC-ZC No. 000750 del 01 de agosto de 2018, y mediante Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, respecto a presentar el pago de visita de fiscalización, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($4.550.228).

3.12 El Contrato de Concesión No. IH8-10141 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. IH8-10141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **IH8-10141**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **PANA PANA**, en el Departamento de **GUAINIA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(…)
*d) <u>El no pago completo de las contraprestaciones económicas</u>**;***
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda
(Subraya fuera de texto)
(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD-, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000615 del 5 de junio de 2020, se identifica el siguiente incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. **IH8-10141**, en el numeral 6.15, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto 001713 de fecha 11 de octubre 2019, notificado mediante estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, se dispuso: (…) CORREGIR Y EN CONSECUENCIA MODIFICAR los requerimientos tercero, cuarto y quinto del Auto GSC-ZC 001114 del 25 de julio de 2019, para que en su lugar requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la: la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($37.394.768), más los intereses

causados a la fecha de pago, la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($48.679.648), más los intereses causados a la fecha de pago, la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE ($51.551.727), más los intereses causados a la fecha de pago, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 13 de noviembre de 2019.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

> *"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudirse a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden;deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)*

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

> *El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

> *En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través*

> *de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO**-**Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

> *En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, estable las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 , indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento

grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000615 del 5 de junio de 2020, el titular no dio cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **IH8-10141** y a declarar la obligación adeudada a la fecha por parte de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I**,** a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

a) El pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($37.394.768), más los intereses causados a la fecha de pago.

b) El pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($48.679.648), más los intereses causados a la fecha de pago.

c) El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE ($51.551.727), más los intereses causados a la fecha de pago.

d) El pago de la visita de fiscalización, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($4.550.228), más los intereses causados a la fecha de pago.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> *"**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo…"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo se declarará la caducidad del contrato de concesión No. **IH8-10141**, no se requerirá el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad otorgue licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite y el Programa de Trabajos y Obras, requeridos anteriormente.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **IH8-10141** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IH8-10141**, suscrito con la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I., identificada con Nit No. 900165443-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **IH8-10141**, suscrito con la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IH8-10141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IH8-10141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, identificado con Nit. 900165443-2, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) El pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($37.394.768), más los intereses causados a la fecha de pago.

b) El pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($48.679.648), más los intereses causados a la fecha de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE ($51.551.727), más los intereses causados a la fecha de pago.

d) El pago de la visita de fiscalización, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($4.550.228), más los intereses causados a la fecha de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1] respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf,, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Tercero. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **PANA PANA,** en el departamento de **GUAINIA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

---

[1] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **IH8-10141**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Poner en conocimiento del titular COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, el GSC-ZC No. 000615 del 5 de junio de 2020.

ARTICULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la Sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I, identificado con Nit. 900165443-2, en calidad de titular de contrato de concesión No**. IH8-10141**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

GGN-2022-CE-3318

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 425 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **IH8-10141**, fue notificada a la sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I** mediante **Aviso No 20212120790261** de 29 de julio de 2021, entregado el día 31 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000822
(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEI-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de marzo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA – INGEOMINAS-** y los señores **LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FEI-153**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en jurisdicción del municipio de PESCA departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 217 hectáreas y 7191 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 15 de Febrero de 2007.

Mediante **Auto PARN No. 000137** de 27 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de enero de 2012, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a los siguientes periodos:

- *La Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **$3'606.154,03**, para el periodo comprendido entre el 15/02/2009 y 14/02/2010.*
- *La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de **$3'737.511,22**, para el periodo comprendido entre el 15/02/2010 y 14/02/2011.*
- *La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de **$3'887.011,67**, para el periodo comprendido entre el 15/02/2011 y 14/02/2012*

Así mismo se requirió bajo casual de caducidad contemplada en el literal f) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto *es por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente*, en razón a que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 15 de mayo de 2009 y bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y obras PTO y la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental

competente. Se concedió a los titulares para su cumplimiento el término improrrogable de treinta (30) días.

Por medio del **Auto PARN No. 2205** de 21 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 047-2014 del 24 de octubre de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago de canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 15/02/2012 y 14/02/2013, por un valor de **$4'112.714.** Igualmente, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2013 y del I, II, III, IV trimestre del año 2014, y los FBM semestrales y anuales de los años 2012 y 2013, junto con su respectivo plano de labores, y el FBM semestral del año 2014. Se concedió a los titulares para su cumplimiento el término improrrogable de quince (15) días.

A través del **Auto PARN No. 2468** de 16 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios de declaración liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2014, I, II, III, trimestre del año 2015 y los Formato Básico Minero – FMB Anual de 2014, Semestral y Anual del año 2015, con su respectivo plano de labores mineras.

En **Auto PARN No. 0481** de 25 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 016-2017 del 28 de abril de 2017, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del 2013, IV trimestre del año 2015 y I, II, III y IV trimestre del año 2016 y del Formato Básico Minero Anual 2016 junto con su plano de labores y el Formato Básico Minero Semestral del 2016. Se concedió a los titulares para su cumplimiento el término improrrogable de quince (15) días.

Con **Concepto Técnico No. PARN-890** de fecha **28/12/2018**, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FEI-153, en el cual se concluyó que:

> "***Se recomienda pronunciamiento jurídico***
>
> *Pronunciamiento jurídico de fondo y definitivo frente al trámite de MULTA iniciado en el Auto PARN Nº 002447 del 21/11/2014, por la no presentación de un informe de visita y los Autos PARN Nº 000137 del 27/01/2012 y Auto PARN Nº 002205 del 21/10/2014 y Auto PARN Nº 2468 del 16/12/2015, por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, Formatos Básicos Mineros, Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental y el Tramite de CADUCIDAD iniciado en el Auto PARN Nº 2205 del 21/10/2014, por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje*
>
> *Al incumplimiento de los requerimientos bajo **causal de caducidad**, realizados mediante **Auto PARN No. 000137** de 27/01/2012, en cuanto al pago de canon superficiario, de los siguientes periodos:*
>
> - *La Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **$3'606.154,03,** para el periodo comprendido entre el 15/02/2009 y 14/02/2010.*
> - *La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de **$3'737.511,22**, para el periodo comprendido entre el 15/02/2010 y 14/02/2011.*
> - *La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de **$3'887.011,67**, para el periodo comprendido entre el 15/02/2011 y 14/02/2012.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEI-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **causal de caducidad**, realizados mediante **Auto PARN No. 2205** de 21-10-2014, en cuanto al pago de canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 15/02/2012 y 14/02/2013, por un valor de **$4'112.714**.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa**, realizados mediante **Auto PARN No. 0481** de 25 de abril de 2017, notificado por estado juridico No. 016-2017 del 28/04/2017, Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a: I trimestre del 2013, IV trimestre del año 2015; y I, II, III y IV trimestre del año 2016, junto con respectivo soporte de pago de ser el caso.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa**, realizados mediante **Auto PARN No. 2468** de 16 de diciembre de 2015, en cuanto a la presentación de Los formularios de declaración liquidación de regalías correspondientes a: IV trimestre del año 2014, I, II, III, trimestre del año 2015.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 2205** de 21-10-2014, en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2013 y I, II, III, IV del año 2014.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados **Auto PARN No. 0481** de 25 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 016-2017 del 28/04/2017, en cuanto a la presentación Formato Básico Minero Anual 2016 junto con su plano de labores y el Formato Básico Minero Semestral del 2016*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 2468** de 16 de diciembre de 2015, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero – FMB Anual de 2014, Semestral y Anual del año 2015.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 2205** de 21-10-2014, en cuanto a la presentación de los FBM semestrales y anuales de los años 2012, 2013 y el FBM semestral del año 2014.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 000137** de 27-01-2012, en cuanto a la presentación de los FBM semestrales y anuales de los años 2006, 2007,2008, 2009, 2010 y 2011, junto con su respectivo plano de labores.*

*A la fecha de la presente evaluación el titular minero ha incumplido con los requerimientos bajo **causal de caducidad**, realizados mediante **Auto PARN No. 000137 de 27/01/2012**, en cuanto a la renovación de la póliza Minero Ambiental No. 36 DL000608 expedida por CONFIANZA.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 2447** de 21/11/2014, en cuanto a la presentación de la póliza minero ambiental la cual debe ser allegada con las caracteristicas señaladas en el numeral 2.5 del concepto técnico PARN-0457 del 06/05/2014.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 000137** de 27/01/2012, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión N° FEI-153.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 000137** de 27/01/2012, en cuanto a la presentación del acto ejecutoriado y en*

firme, a través del cual, la autoridad ambiental, haya otorgado la licencia ambiental. o en su defecto constancia de estado del trámite.

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 0198** del 02 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 007-2018 del 06/02/2018, en cuanto a la presentación de un informe detallado por medio del cual se demuestre que se han realizado las recomendaciones indicadas en el informe N° PARN-RHCO-043-2017 de diciembre de 2017.*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **apremio de multa,** realizados mediante **Auto PARN No. 2447** de 21/11/2014, en cuanto a la presentación de un informe detallado sobre las recomendaciones realizadas en la inspección de campo de 28/10/2013 plasmadas en el informe de fiscalización integral radicado por FONADE ante la Agencia Nacional de Mineria, bajo consecutivo N° 2014-8-237 del 01/08/2014 relacionado con los numerales octavo y noveno*

*Al incumplimiento de los requerimientos bajo **Causal de Caducidad,** realizados mediante **Auto PARN No. 0718** de 02/09/2008, por el **incumplimiento grave y reiterado** de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene y seguridad en las labores, **específicamente por haberse encontrado labores de explotación dentro del área del contrato de concesión FEI-153 sin estar autorizadas.***

*3.5 El grupo de Catastro y Registro Minero en su función de administrar la información del catastro minero nacional y su correspondiente actualización y la agencia Nacional de Minera en virtud del Decreto 4134 de 2011, ha **identificado y manifiesta** que el contrato de concesión N° **FEI-153**, se encuentra **superpuesto parcialmente** en un **99.92%** con la delimitación efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el **páramo ZP – TOTA – BIJAGUAL – MAMPACHA**. (...)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FEI-153, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
(...)
f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y especifica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10)

días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el Sistema de Gestión Documental, se identifican los siguientes incumplimientos manifestados en la siguiente forma:

- Las obligaciones requeridas en el Auto PARN No. 000137 de 27 de enero de 2012, correspondiente a:

  a) No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a los siguientes periodos:

  - *La Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de $3'606.154,03, para el periodo comprendido entre el 15/02/2009 y 14/02/2010.*
  - *La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de $3'737.511,22, para el periodo comprendido entre el 15/02/2010 y 14/02/2011.*
  - *La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de $3'887.011,67, para el periodo comprendido entre el 15/02/2011 y 14/02/2012*

  b) La renovación de la póliza de cumplimiento en razón a que se encuentra vencida desde el 15 de mayo de 2009.

  Dentro del cual se concedió el término de treinta (30) días para subsanar las faltas que se le imputaban o para formular su defensa, el cual fue notificado en el estado No. 017 del 31 de enero de 2012, término que finalizó el día 13 de marzo de 2012, sin que los titulares hayan atendido hasta la fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico No. PARN-890 de fecha 28/12/2018.

- La obligación requerida en el Auto PARN No. 2205 de 21 de octubre de 2014, especificamente por no acreditar el pago de canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 15/02/2012 y 14/02/2013, por un valor de $4'112.714; para su cumplimiento se concedió el término de quince (15) días para subsanar la falta que se le imputaba o para formular su defensa, el cual fue notificado en el estado 047-2014 del 24 de octubre de 2014, término que finalizó el día 18 de noviembre de 2014, sin que los titulares hayan atendido hasta la fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico No. PARN-890 de fecha 28/12/2018.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. FEI-153.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde

él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figurai[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

(...)
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

En consonancia con lo decidido en el presente acto administrativo, es preciso establecer los valores adeudados por los titulares mineros a la ANM, en el articulado del presente acto administrativo.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FEI-153, suscrito con los señores **LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS**, identificados con cedulas de ciudadanía No 4.210.672 y 41.746.982, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión FEI-153, suscrito con los señores **LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FEI-153, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores **LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- La Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de tres millones seiscientos seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos **($3'606.154,03) MCTE,** para el periodo comprendido entre el 15/02/2009 y 14/02/2010.
- La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de tres millones setecientos treinta y siete mil quinientos once pesos con veintidós centavos **($3'737.511,22) MCTE**, para el periodo comprendido entre el 15/02/2010 y 14/02/2011.
- La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de tres millones ochocientos ochenta y siete mil once pesos con sesenta y siete centavos **($3'887.011,67) MCTE**, para el periodo comprendido entre el 15/02/2011 y 14/02/2012.
- la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 15/02/2012 y 14/02/2013, por un valor de cuatro millones ciento doce mil setecientos catorce pesos **($4'112.714) MCTE.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Mineria, en el vínculohttps://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf,, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de PESCA, en el departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FEI-153, previo recibo del área objeto del contrato.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEI-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS,** en su condición de titulares del contrato de concesión FEI-153; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores articulos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogada PARN
Revisó: Argelio Caceres / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparroso / Abogada GSC
Vo.Bo. Jose Maria Campo / Abogado VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000429) **DE 2020**

(31 de agosto del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 00822 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEI-153"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El veintiuno (21) de marzo de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS- y los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS, se suscribió el Contrato de Concesión No. FEI-153, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de PESCA departamento de BOYACA, comprendido en un área de 217 hectáreas y 7191 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 15 de Febrero de 2007.

Mediante Auto No. 000137 de 27 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de enero de 2012, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, así mismo, se requirió bajo casual de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no renovación de la garantía que respalda el contrato.

Por medio del Auto PARN No. 2205 de 21 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 047-2014 del 24 de octubre de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución VSC No. 00822 del 27 de septiembre de 2019, notificada por aviso entregado, en la dirección reportada por los titulares mineros para tales efectos, el 7 de noviembre de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión FEI-153, por incumplimiento de los requerimientos de los Autos PARN No. 000137 de 27 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de enero de 2012, y PARN No. 2205 de 21 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 047-2014 del 24 de octubre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del radicado No 20209030612142 del 8 de enero de 2020, los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO y HERLY YUDY ARDILA, en su calidad de titulares solicitan la nulidad de la Resolución VSC No. 822 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión FEI-153, se evidencia que mediante el radicado No. 20209030612142 del 8 de enero de 2020, se presentó una solicitud de nulidad frente a la Resolución VSC No. 0822 del 27 de septiembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de nulidad de lo actuado en el expediente del Contrato de Concesión desde la Resolución VSC No. 822 del 27 de septiembre de 2020, inclusive, se debe tener en cuenta lo establecido en la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-: *Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus Funciones Jurisdiccionales y Consultiva, TITULO III – Medios de Control.:*

> ***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Por su parte y de manera primigenia la Constitución Política consagra:

> *Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*

Frente a los artículos en cita, es claro que, toda persona que pretenda desvirtuar la presunción de legalidad que permea a los actos administrativos proferidos por la administración, podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declare la nulidad del acto y su consecuente reparación del daño causado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Auto N° 19483 del 6 de abril de 2011 del Expediente N° 23001-23-31-000-1999-00291-01, indica, respecto de la acción de nulidad de actos administrativos:

> *"**(…) es una causal de nulidad autónoma de impugnación de los actos administrativos**. De esta forma fue consagrada en el artículo 84 del C.C.A. **al disponer que toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de las decisiones de la administración cuando** "(…) infrinjan las normas en que deberían fundarse (...) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió". **El control jurisdiccional de los actos administrativos permite detectar cuándo la administración, sin atender los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a todas sus actuaciones, los expide sin que medie un motivo legal que los respalde o con fundamento en razones falsas o inexactas." (***Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

De los artículos y providencia judicial citados, es claro que la nulidad solicitada por los titulares mineros, tiene como fin dejar sin efecto el acto administrativo que declara la caducidad del título minero y a partir de ahí, las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera como consecuencia de la caducidad declarada, por lo tanto, es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que deberá radicar la acción que

corresponda, en conclusión no podrá la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a dar trámite a la solicitud de declaratoria de nulidad radicada por los titulares mineros.

No obstante, lo anterior, en pro de garantizar el derecho de defensa, integrante del principio constitucional del debido proceso, esta Autoridad Minera procederá a revisar y evaluar los argumentos de los titulares mineros, a fin de establecer si existe posibilidad de dar aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

DEL ESCRITO ALLEGADO

Los principales argumentos planteados por los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO y HERLY YUDY ARDILA, en calidad de titular de la Contrato de Concesión FF1-081, son los siguientes:

Indebida notificación de la Resolución VSC No. 0822 del 27 de septiembre de 2019.

LA Resolución mencionada debió notificarse PERSONALMENTE o por AVISO a los suscritos, LUIS ALFONSO VARGAS CARDDOZO Y HERLY YUDY ARDILA RAMOS, por tratarse de un acto administrativo definitivo, puesto que se decidió directamente el fondo del asunto y produjo efectos jurídicos definitivos, sin embargo, dicha notificación nunca surtió, toda vez que la dirección para efectos de notificación personal las recibimos en la Calle 2 A No. 8-71 Sogamoso, a la cual nunca llego la notificación personal, o por aviso.

Esta información se puede corroborar con las constancias de la Empresa de mensajería - Cadena Courrier S.A.S. Por la cual esta entidad envió las notificaciones, ya que si bien es cierto es la misma dirección de notificación, en el estado de gestión de una de las certificaciones se indica que no hay quien la reciba, sin embargo, aparece la firma de la Señora Olga Chávez con cedula de ciudadanía No 35.468.737. Persona que desconocemos totalmente y que presuntamente recibió la Notificación personal como la de aviso.

Es de aclarar que en dicha residencia solo vivimos los suscritos, adicional a ello, desde el mes de octubre del año 2019 debido a un accidente laboral de uno de los Titulares - HERLY YUDY ARDILA RAMOS, se trasladaron al Municipio de Pesca - Boyacá temporalmente, por lo tanto, ninguno de los dos recibió dichas notificaciones como tampoco encontraron alguna nota por parte de la Empresa de mensajería aludida para reclamar algún envío.

Como puede observarse, pese a que se puso en conocimiento a esta entidad la indebida notificación en dicho momento, no fueron notificados de la Resolución antedicha, y tampoco suministraron copias de la misma, ya que el proceder, por parte de los funcionarios de la ANM - PAR NOBSA era realizar la debida notificación al darse cuenta no estaban notificados y dar copia de la Resolución, situación que no fue así.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Sea lo primero en abordar lo relacionado con proceso de notificación que debe surtirse frente de los actos administrativos que profiera esta Autoridad Minera, punto central del argumento señalado por los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO y HERLY YUDY ARDILA.

Respecto de las notificaciones de los actos administrativo, se debe tener en cuenta lo establecido en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL***, *TITULO III – CAPÍTULO V* - ***Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones:***

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes*. (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse*. (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

(…)

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado,* ***se le enviará una citación a la dirección****, al número de fax o al correo electrónico* ***que figuren en el expediente*** *o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Artículo 69. Notificación por aviso. ***Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección,*** *al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil,* ***acompañado de copia íntegra del acto administrativo****. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que* ***la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino****.* (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Las normas transcritas dejan totalmente claro la forma como se debe surtir la notificación de los actos administrativos que definan de fondo una situación determinada, esto es, en primera instancia se intentará realizar una notificación personal a los interesados, lo cual se inicia con la remisión de una citación a la dirección reportada por los mismos, dentro del expediente.

Revisando el Contrato de Concesión FEI-153, se encuentra que la dirección proporcionada para efectos de notificación, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1457 de 2011, es la ***Calle 2 A No. 8-71 Sogamoso,*** nomenclatura que avalan los señores titulares en el escrito del 8 de enero de 2010. Dirección a la cual se remite la citación de la referencia, teniendo constancia de entrega el 12 de octubre de 2019, cumpliéndose así, lo prescrito en el artículo 68 del C.P.A.C.A:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***Artículo 68. Citaciones para notificación personal.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado,* ***se le enviará una citación a la dirección****, al número de fax o al correo electrónico* ***que figuren en el expediente (…)*** (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta, que los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO y HERLY YUDY ARDILA, no comparecieron en los términos descritos en el oficio No. 20199030578701 del 1 de octubre de 2019, se procedió a la notificación por aviso que prescribe el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en oficio No. 20199030591921 del 25 de octubre de 2019, se realiza la notificación indicada, siendo entregado dicho oficio con sus anexos en la dirección: ***Calle 2 A No. 8-71 Sogamoso,*** reportada por los titulares para estos efectos.

De lo hasta ahora expuesto, queda claro, que la Resolución VSC No. 0822 del 27 de septiembre de 2019, se notificó en debida forma, por cuanto la misma se surtió de conformidad a las normas transcritas, esto es, en la dirección autorizada por los señores CARDOZO y ARDILA, notificación que fue recibida, como se prueba en los certificados No.2386093710 y 2386179361, de la empresa de mensajería Cadena Courrier S.A., cómo lo dan a conocer los titulares mineros.

De los artículos citados, no se puede concluir que las citaciones para notificaciones personales y avisos se tengan que entregar a los directamente interesados, las normas enunciadas sí establecen de manera inequívoca que los oficios contentivos de las citaciones y los avisos, nombrados, deben remitirse a la dirección que obre en el expediente para tales fines, y las mismas se surtirán en debida forma cuando se reciban en dicha dirección, por cuanto, con ello, se constituye prueba que en la dirección correspondiente se conoce a los interesados.

Ahora, respecto al cambio de residencia de los titulares mineros, revisado el expediente del Contrato de Concesión FEI-153, no se evidencia que se haya informado a la Autoridad Minera respecto de dicha modificación, como tampoco se logra observar que se haya radicado solicitud de copia posterior a la Resolución VSC No. 0822 del 27 de septiembre de 2019, en lo que se relaciona a la primera situación, no podrá esta Autoridad Minera entrar a suponer que los cambios indicados existen sin que se hayan reportado, respecto al segundo punto, no hay prueba de que los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO y HERLY YUDY ARDILA, hayan solicitado copias del expediente de la referencia, no obstante, es preciso señalar que en la herramienta de Expediente Digital, de la que dispone la Entidad, para la continua revisión de los títulos mineros, se encuentra a su disposición toda la documentación del Contrato, sin que medie solicitud de copia.

Teniendo en cuenta lo ampliamente revisado y evaluado, no encuentra la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, razón en los argumentos señalados por los señores Vargas y Ardila en el oficio radicado el 8 de enero de 2020, respecto a la indebida notificación de la Resolución VSC No. 0822 del 27 de septiembre de 2019.

Superada la revisión de los argumentos del oficio No. 20209030612142 del 8 de enero de 2020, para verificar la posibilidad de dar aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y concluyendo que no hay razón en los mismos, por lo tanto, la notificación de la Resolución VSC No. 0822 del 27 de septiembre de 2019, se surtió en debida forma y con apego al principio constitucional del debido proceso, pasamos a la revisión del Acto Administrativo sancionatorio y de los fundamentos de la misma.

Atendiendo lo enunciado y a la importancia del debido proceso, es necesario revisar el acto administrativo emitido el 27 de septiembre de 2019. A la luz de esta revisión, se encuentra que el Auto No. 000137 de 27 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de enero de 2012, tuvo lugar por el incumplimiento del titular minero, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto, respecto del procedimiento previo que debe observarse en el trámite sancionatorio, no

obstante como fundamento de la Resolución VSC No. 0822 del 27 de septiembre de 2019, también debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011:

> *ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *1. 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *2. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
> *3. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
> *4. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> *5. Cuando pierdan vigencia.*

De acuerdo a la norma citada, se evidencia que la Resolución VSC No. 00822 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión FEI-153, tuvo como uno de sus fundamentos el Auto No. 000137 de 27 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de enero de 2012, es decir, la sanción se basa en parte en un auto que por el transcurso del tiempo ya había perdido su fuerza ejecutoria, configurándose de esta manera la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, esto es: "*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos",*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del18 de febrero de 2010 con Ponencia del Consejero, Enrique Gil Botero, señaló:

> *"**Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio**"*(Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

En Sentencia 12 de octubre de2006, el Consejero Ponente Juan Ángel Palacio Hincapié indica:

> *"salvo norma expresa en contrario**, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento**, (...) Esta norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, **la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por si misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto. Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto**"*(Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Así las cosas, un acto administrativo, luego de que en él se hayan configurado alguna de las causales indicadas en el artículo 91 de la Ley 1437, no podrá tenerse como eficaz u

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligatorio, tal como ocurrió en el caso del Auto No. 000137 de 27 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de enero de 2012, que habiendo transcurrido más de cinco (5) años después de su expedición y firmeza, de manera errónea, fue uno de los fundamentos que declaro la caducidad del Contrato de Concesión FEI-153.

Por todo lo anterior, es preciso señalar que **la Resolución VSC No. 0822 del 27 de septiembre de 2019, mantendrá como único fundamento para declarar la caducidad del título FEI-153 el Auto PARN No. 2205 de 21 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 047-2014 del 24 de octubre de 2014,** por cuanto el Auto No. 000137 de 27 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No. 017 del 31 de enero de 2012, perdió fuerza ejecutoria a la luz del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO ACCEDER,** por IMPROCEDENTE, a la solicitud de nulidad radicada por los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO y HERLY YUDY ARDILA, con No. 20209030612142 del 8 de enero de 2020 dentro del expediente del Contrato de Concesión FEI-153, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 00822 de fecha 27 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO y HERLY YUDY ARDILA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FEI-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina Rosa Salazar Macea, Abogada) VSCSM
Revisó: María Inés Restrepo Morales /Coordinadora PARM
Filtró: Aura María Monsalve Murillo, Abogada VSCSM

GGN-2022-CE-3320

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 429 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 00822 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEI-153**, proferida dentro del expediente No **FEI-153**, fue notificada personalmente al señor **LUIS ALFONSO VARGAS CARDOZO** el día **30 de octubre de 2020** y a la señora **HERLY YUDY ARDILA** mediante **Aviso No 20202120703651** de 24 de noviembre de 2020**,** entregado el día 27 de noviembre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000472) DE

(3 de Septiembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 1993, mediante Resolución No. 5-2946, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor JORGE ERNESTO FUENTES DE BEDOUT, suscribieron la Licencia No. 17323, para la exploración técnica de un yacimiento de GRAVAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 800 Hectáreas. localizado en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de dos (2) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 1993.

Mediante Resolución No. 6-0002 del 31 de agosto de 1993, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 1993, se declaró perfeccionada la cesión de todos los derechos y obligaciones que el señor JORGE ERNESTO FUENTES DE BEDOUT posee en la Licencia No. 17323 a favor de la sociedad UNICONIC S.A.

Mediante Resolución No. 6-0451 del 9 de septiembre de 1993, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 1993, se corrigió la numeración de la Resolución No. 6-0002 del 31 de agosto de 1993 que por error involuntario en la numeración y por no competencia de quién firma, se corrige y queda de la siguiente manera: Resolución No. 6-0451 del 9 de septiembre de 1993, se declara perfeccionada la cesión de todos los derechos y obligaciones que el señor JORGE ERNESTO FUENTES DE BEDOUT posee en la Licencia No. 17323 a favor de la sociedad UNICONIC S.A..

Mediante Concepto Técnico de fecha 10 de diciembre del 1993, se aceptó y aprobó el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI- clasificando el proyecto minero en el rango de Mediana Minería

El día 4 de mayo de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y sociedad UNICONIC S.A., suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17323 para la explotación de un yacimiento de GRAVAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 726.5 hectáreas. localizado en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con

una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de julio de 1994.

Mediante Resolución No 1723 del 05 de agosto de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca resuelve negar el Plan de Manejo, recuperación y restauración Ambiental, solicitada por la sociedad UNICONIC S.A.

Mediante Resolución No. 064 del 28 de abril de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ordenó la suspensión de las actividades de explotación de Materiales de Construcción adelantadas en la zona.

Mediante Resolución No. OTSO-098 del 14 de julio de 2004, proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, se revocó la Resolución CAR-1283 del 11 de agosto de 1999, mediante la cual se consideró declarar no viable desde el punto de vista ambiental las actividades de explotación mineras adelantadas por la sociedad UNICONIC S.A., en el área del Contrato de Concesión No. 17323; también se levantó la medida preventiva de suspensión de la actividad minera impuesta a la sociedad UNICONIC S.A., mediante la Resolución CAR-064 del 28 de mayo de 2004.

Mediante Otrosí No. 1 del 1 de octubre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2007, se modificó la cláusula tercera del contrato, la cual determina el área del contrato y quedará así: el área dentro de la cual se desarrollará el objeto de este contrato es un globo de terreno ubicado en jurisdicción de los municipios de MADRID, EL ROSAL Y FACATATIVÁ.

Mediante Resolución SFOM-164 del 28 de diciembre de 2007, se impuso una multa por la suma de $1,301,100, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Resolución SFOM-079 del 9 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 22 de abril de 2009, se confirmó la Resolución SFOM-164 del 28 de diciembre de 2007.

El titulo no cuenta con la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI; ni con instrumento ambiental debidamente otorgado por autoridad ambiental competente.

Mediante Auto GSC-ZC- 000631 del 13 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 185 del 7 de diciembre de 2015, se requirió entre otros al titular o siguiente:

> *"(…) REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 art. 75, para que allegue formato básico Minero Anual de 2014, con el respectivo plano de labores mineras actualizado; para lo cual se le concede un término de noventa (90) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> *"(…) REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 art. 75, para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental con vigencia hasta el 31 de marzo de 2016, según lo manifestado en el numeral 2.4 del concepto técnico 347 del 23 de abril de 2015. (…)"*

Mediante Auto GSC-ZC No 000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 21 del 26 de febrero de 2019, se requirió al titular, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del*

artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre 2015, 2016, 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2018, junto con los comprobantes de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que allegara los saldos faltantes por los siguientes valores: TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($30.869), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2014, de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($ 18.913), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2015, QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($ 512.165), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015, QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 512.634), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al III trimestre de 2015, CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 41.279), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al III trimestre de 2016. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el FBM Anual 2015 con el plano de labores correspondiente y los FBM Semestrales y Anuales 2016, 2017 y 2018.Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones. Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa*

5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días .Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)"*

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 133 del 27 de enero del 2020, acogido por Auto Auto GSC-ZC No 000260 del 06 de febrero de 2019, se concluyó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

3.1 APROBAR *los Formatos Básicos Mineros semestral y anual correspondientes al año 2007, acogiendo el concepto técnico del 21 de agosto de 2008.*

3.2 APROBAR *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I al IV de 2003, I y II de 2004, II y III de 2005, acogiendo el concepto técnico del 24 de febrero de 2006.*

3.3 APROBAR *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018; los cuales fueron presentados en cero (0) y se encuentran bien diligenciados.*

3.4 ***APROBAR*** *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes a los trimestres I y III del año 2019; los cuales fueron presentados en cero (0) y se encuentran bien diligenciados.*

3.5 ***APROBAR*** *el pago por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS ($1,301,100), por concepto de multa impuesta mediante Resolución SFOM-164 del 28 de diciembre de 2007 y confirmada mediante Resolución SFOM-079 del 9 de marzo de 2009, toda vez que se efectuó dentro del término establecido.*

3.6 ***REQUERIR*** *la presentación del Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019.*

3.7 ***REQUERIR*** *la modificación de la Póliza Minero Ambiental No. 1000137, expedida por la compañía de Seguros La Previsora S.A., con vigencia hasta el 2 de abril de 2020, correspondiente a la etapa de Explotación, en cuyo objeto deberá indicarse también los municipios de El Rosal y Facatativá, municipios en los cuales también está ubicada el área del Contrato de Concesión No. 17323.*

3.8 ***REQUERIR*** *la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2019; toda vez que no se evidencia que reposen en el expediente.*

3.9 *Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar el FBM Anual 2014 con el plano de labores correspondiente; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000631 del 13 de mayo de 2015, notificado por Estado No. 185 del 7 de diciembre de 2015.*

3.10 *Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar el FBM Anual 2015 con el plano de labores correspondiente, FBM Semestrales y Anuales 2016, 2017 y 2018; los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado No. 21 del 26 de febrero de 2019.*

3.11 *Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, o el certificado de estado de su trámite; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado No. 21 del 26 de febrero de 2019.*

3.12 *Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar los pagos por valor de DOS MIL PESOS ($2,000), TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($13,839), ONCE MIL TREINTA Y DOS PESOS (11,032), DOCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($12,912), SEIS MIL TRECIENTOS ONCE PESOS (6,311), DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS ($2,392), DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS ($2,104), TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($3,163), OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($898), MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($1,244), CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($4,093), DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS ($299,019), TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($330,506), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2007, I al IV de 2008, III y IV de 2011, I al IV de 2012, II y III de 2014; los*

cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC-000631 del 13 de mayo de 2015, notificado por estado No. 185 del 7 de diciembre de 2015.

3.13 *Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar los pagos por valor de TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($30,869), DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($18,913), QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($512,165), QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($512,634), CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($41,279) por concepto de saldos faltantes de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2014, I, II y III de 2015 y III de 2016 respectivamente, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado No. 21 del 26 de febrero de 2019.*

3.14 *Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes a los trimestres IV de 2015, IV de 2016 y IV de 2017, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado No. 21 del 26 de febrero de 2019.*

3.15 ***INFORMAR*** *al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

3.16 *El Contrato de Concesión No. 17323* ***NO*** *cuenta con la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones.*

3.17 *El Contrato de Concesión No. 17323* ***NO*** *cuenta con instrumento ambiental.*

3.18 *El área del Contrato de Concesión No. 17323 está ubicada en Zonas de Restricción, encontrándose parcialmente superpuesta con la Sabana de Bogotá, por lo tanto, no se podrá adelantar actividades mineras en esta área que se encuentra restringida.*

3.19 *El área del Contrato de Concesión No. 17323 se encuentra parcialmente ubicada en Zonas compatibles con la Minería en la Sabana de Bogotá - Polígono 8.*

3.20 ***RECORDAR*** *a la sociedad titular* ***NO*** *adelantar actividades mineras en el área del Contrato de Concesión No. 17323 hasta tanto cuente con aprobación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones y el instrumento ambiental para el proyecto minero.*

3.21 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 17323 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que* ***NO se encuentran al día****. (…)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No. **17323**, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de gravas y demás minerales concesibles de mediana minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en las cláusulas décima tercera, numeral 4 y décima cuarta de la minuta del contrato, en los artículos 76 No. 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

*"**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – CADUCIDAD:***

EL MINISTERIO podrá mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:

7. el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV del Código de Minas, así como las que determinen las leyes que desarrollen el artículo de la Constitución Nacional, a cargo del concesionario.

*"**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA-Trámite para declarar la caducidad.***

Antes de declarar la caducidad, El Ministerio de Minas y Energía pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Código de Minas.

***ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad**. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
(…)
4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

***ART. 77 Términos para subsanar**. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

> *hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figurai[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No. 000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 21 del 26 de febrero de 2019, que entre otros, requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara, los pagos faltantes por los siguientes valores: treinta mil ochocientos sesenta y nueve pesos ($30,869), dieciocho mil novecientos trece pesos ($18,913), quinientos doce mil ciento sesenta y cinco pesos ($512,165), quinientos doce mil seiscientos treinta y cuatro pesos ($512,634), cuarenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos ($41,279) por concepto de saldos faltantes de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2014, I, II y III de 2015 y III de 2016 y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes a los trimestres IV de 2015, IV de 2016 y IV de 2017, concediendo para el efecto el término de un (1) mes para que subsanara la falta imputada.

Siendo así, se evidencia que el Auto GSC-ZC No. 000353 del 20 de febrero de 2019, se notificó por estado jurídico No. 21 del 26 de febrero de 2019, por lo que el término para allegar los saldos faltantes por concepto de regalías y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se cumplió el 27 de marzo de 2019, consultado el sistema de

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

gestión documental de la entidad y lo concluido en el concepto GSC-ZC No. 133 del 27 de enero del 2020, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera numeral 6° y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 14986 y lo regulado por los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión para mediana minería No 17323, se declarará terminado.

Una vez realizada la revisión integral del contrato de concesión No. 17323, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y sociedad UNICONIC S.A., se tiene que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, previo al procedimiento sancionatorio de caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante a la fecha, ninguno de los requerimientos ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el contrato minero.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO. Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

> *En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legitima. que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público*.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legitima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador; igualmente, ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el decreto 2655 de 1988 ; Por un lado el artículo 76 de dicha norma, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 75 , indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 75, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 17323.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con las cláusulas quinta y vigésima primera del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 17323, suscrito con la sociedad UNICONIC S.A, identificada con NIT No. 8001388792, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 17323, suscrito con la sociedad UNICONIC S.A, identificada con NIT No. 8001388792, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No 17323, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad titular del contrato de concesión No. 17323, debe proceder a:

1. Allegar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula quinta del contrato suscrito
2. Constituir la póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato por la declaratoria de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la sociedad UNICONIC S.A, identificado con NIT No. 8001388792, titular del contrato de concesión N° 17323, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($30,869) por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2014.
- DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($18,913), por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al I trimestre de 2015.
- QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($512,165), por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al II trimestre de 2015.
- QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($512,634), por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al III trimestre de 2015
- CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($41,279), por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al III trimestre de 2016.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[3] respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: La suma adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Recursos Financieros para causar las obligaciones económicas emanadas de la presente resolución

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de EL ROSAL, MADRID y FACATATIVA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de

---

[3] *Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 17323, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro y Registro Minero Nacional trascurridos quince (15) días siguientes a la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartera oficial de atención al minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su devolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad titular o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Esmeralda García Muñoz. /Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

GGN-2022-CE-3413

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 472 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERIA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **17323**, fue notificada a la **UNICONIC S.A** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0070** fijada el día 08 de julio de 2021 y desfijada el día 14 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día primero (01°) de noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001654 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (…)"*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 07 de septiembre de 2012, los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728, CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS,** identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO, CALIZA, MINERALES DE HIERRO, ORO, COBRE,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CURUMANI** departamento del **CESAR** y del municipio de **EL BANCO** departamento del **MAGDALENA** a la cual le correspondió la placa No. **NI7-11121.**

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **NI7-11121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-11121**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera. .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ, CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS, MARTIN GONZALEZ GONZALEZ,** el 29 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NI7-11121**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que presuntamente se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-11121** presentada por los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728, CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS,** identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37**, para la explotación de un yacimiento

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, CARBON METALURGICO, CALIZA, MINERALES DE HIERRO, ORO, COBRE,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **CURUMANI** departamento de **CESAR**, y del municipio de **EL BANCO** departamento del **MAGDALENA** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **AUGUSTO SOSSA LOPEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **7.166.728, CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS,** identificada con Cédula de Ciudadanía No **23.856.730** y **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **6.733.37**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **CURUMANI** y **EL BANCO** departamentos de **CESAR** y **MAGDALENA**, respectivamente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar,** y a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

GGN-2022-CE-3414

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1654 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NI7-11121**, fue notificada electrónicamente al señor **AUGUSTO SOSSA LOPEZ** el día **10 de junio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-CE-3413**; y a los señores **MARTIN GONZALEZ GONZALEZ y CONSTANZA MARIA PUERTO GRANADOS** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0249** fijada el día 09 de septiembre de 2022 y desfijada el día 15 de septiembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día primero (01°) de noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000335)

(**31 de Julio del 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIT-11462X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de enero de 2009, **INGEOMINAS** y la Sociedad **INGENIERIA Y GESTIÓN DEL TERRITORIO LIMITADA-IGTER S.A**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HIT-11462X**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **1.850,195 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MARSELLA Y SANTA ROSA DE CABAL** en el departamento de **RISARALDA**, por el término de **30 años**, contados a partir del **29 de enero de 2009**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que por Resolución GTRI-059 del 09/03/2010, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 04 de mayo de 2010, **SE AUTORIZO Y PERFECCIONO** la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad **INGENIERIA Y GESTIÓN DEL TERRITORIO LIMITADA-IGTER S.A** a favor de la Sociedad **SORATAMA**.

Que por Resolución GTRI-121 del 11/05/2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2012, **SE CONCEDIO LA PRÓRROGA** por el término de dos años de la etapa de exploración, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- **EXPLORACIÓN:** 5 años (Del 29/01/2009 al 28/01/2014)
- **CYM:** 3 años (Del 29/01/2014 al 28/01/2017)
- **EXPLOTACIÓN:** 22 años (Del 29/01/2017 al 28/01/2039)

Que por Resolución GSC-ZO-272 del 21/11/2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2015, **SE CONCEDIO LA PRÓRROGA** por el término de dos años de la etapa de exploración, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- **EXPLORACIÓN:** 7 años (Del 29/01/2009 al 28/01/2016)
- **CYM:** 3 años (Del 29/01/2016 al 28/01/2019)
- **EXPLOTACIÓN:** 20 años (Del 29/01/2019 al 28/01/2039)

Que por Resolución VSC-000213 del 07/04/2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2016, **SE CONCEDIO LA PRÓRROGA** por el término de dos años de la etapa de exploración, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- **EXPLORACIÓN:** 9 años (Del 29/01/2009 al 28/01/2018)
- **CYM:** 3 años (Del 29/01/2018 al 28/01/2021)
- **EXPLOTACIÓN:** 18 años (Del 29/01/2021 al 28/01/2039)

Que por Resolución VSCSM-000089 del 21/02/2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2018, **SE CONCEDIO LA PRÓRROGA** por el término de dos años de la etapa de exploración, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- **EXPLORACIÓN:** 11 años (Del 29/01/2009 al 28/01/2020)
- **CYM:** 3 años (Del 29/01/2020 al 28/01/2023)
- **EXPLOTACIÓN:** 16 años (Del 29/01/2023 al 28/01/2039)

Que el señor ALEJANDRO ADAMS, actuando en calidad de representante legal de la sociedad SORATAMA, mediante radicado No. 20199020369642 del 25 de enero de 2019, presentó renuncia al Contrato de Concesión HIT-11462X, y reiterada el 26 de septiembre de 2019 a través de radicado No. 20199020415292, lo anterior con base en el artículo 108 de la Ley 685 – Código de Minas.

Que en Concepto Técnico N°006 del 15 de enero de 2020, se expresó:

> *... "De la evaluación técnica realizada al expediente del contrato de concesión HIT-11462X, se colige lo siguiente:*
>
> *El titular no se encuentra al día con las obligaciones derivadas del contrato. Ver numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de este concepto técnico. De acuerdo a lo anterior se recomienda a la parte jurídica analizar el incumplimiento derivado de las obligaciones del contrato HIT-11462X.*

Que mediante AUTO PARMZ N°016 de 23 de enero de 2020, notificado por estado N°005 de 27 de enero de 2020, se efectuaron los requerimientos tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que mediante radicado ANM 20209020442132 del 20 de febrero de 2020, se allega por parte de la Sociedad titular derecho de petición donde solicita nuevamente la renuncia y presentan argumentos por los cuales consideran se encuentran al día en las obligaciones emanadas de la concesión para la fecha de presentación de la renuncia.

Mediante Concepto Técnico N° 196 del 01 de abril de 2020, se concluyó:

"3.1 El titular minero del contrato de concesión No. HIT-11462X se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario hasta el décimo año de la etapa de exploración. ***SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO*** *con respecto al numeral 2.1 CANON SUPERFICIARIO del presente concepto técnico.* ***SE RECOMIENDA APROBAR*** *la póliza minero ambiental No. 42-43-101004256 de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A por valor de $ 66.796.595 para la etapa de exploración con una vigencia hasta el 22/03/2020.En caso de ser viable la renuncia al título minero por la parte jurídica,* ***se recomienda requerir a la Sociedad titular*** *para que allegue la póliza minero ambiental* ***por el término de 3 años*** *basado en lo liquidado en el numeral 2.3 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS del presente concepto técnico. El titular minero del contrato de concesión No. HIT-11462X se encuentra al día hasta el FBM Semestral del año 2019.****SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO*** *con respecto al numeral 2.4 POGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO del presente concepto técnico. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. HIT-11462X* ***NO SE ENCUENTRA*** *publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.* ***SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO*** *con respecto al numeral 2.10 SOLICITUD RENUNCIA AL TÍTULO MINERO del presente concepto técnico.*
Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HIT-11462X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***se encuentra al día"****.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° HIT-11462X** y teniendo en cuenta que el día 25 de enero de 2019 fue radicada la petición No. 20199020369642 en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **N° HIT-11462X**, y reiterada mediante radicados Nros: 20199020415292 de 26 de septiembre de 2019 y 20209020442132 del 20 de febrero de 2020, cuyo titular es la sociedad **SORATAMA,** la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

> *Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*
>
> [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. HIT-11462X,** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARMA No. 196** de **01 de abril de 2020** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad SORATAMA se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. HIT-11462X** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° HIT-11462X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el señor Alejandro Adams actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD SORATAMA, titular del Contrato de Concesión **No.HIT-11462X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **HIT-11462X,** cuyo titular es la **SOCIEDAD SORATAMA**, identificada con NIT N°9001491867, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HIT-11462X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la **SOCIEDAD SORATAMA,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías Municipales de Marsella y Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No.HIT-11462X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad SORATAMA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato

de concesión No. HIT-11462X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián García Giraldo - Abogado PAR MZL
Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez – Coordinador PAR MZL
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta- Coordinador Zona Occidente
Revisó: - Abogado VSCSM

GGN-2022-CE-3104

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 335 DE 31 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIT-11462X**, proferida dentro del expediente No **HIT-11462X**, fue notificada a la sociedad **SORATAMA** mediante **Aviso No 20219090366061 de 2 de marzo de 2021,** entregado el día 08 de marzo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE MARZO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001120

(29 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de Junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. HJP-08111 con la sociedad PORTLAND MINING LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcillas, caolín, materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 13,53 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, con una duración de veintiocho (28) años contados desde el 22 de febrero de 2008 fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni Licencia Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

Mediante radicado No. 20199010336702 del 28 de enero de 2019, el representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HJP-08111.

El 12 de marzo de 2019, mediante Auto GSC-ZC 000458, notificado por estado jurídico N° 035 del 20 de marzo de 2019, se dispuso requerir a la sociedad titular, para que diera cumplimiento de las obligaciones faltantes, so pena de entenderse desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión.

A través de los radicados 20199010342332 del 4 de marzo de 2019, FBM 2019040134520 del 1 de abril de 2019 y 20195500776242 del 11 de abril de 2019, el representante legal de la sociedad titular, allegó respuesta a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC 000458 del 12 de marzo de 2019.

El Concepto Técnico GSC – ZC N° 000873 del 21 de octubre de 2019, que le da alcance al Concepto Técnico GSC-ZC No. 000365 del 30 de mayo de 2019 concluyó lo siguiente:

"(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluada las obligaciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato de concesión HJP-08111 en el momento de presentación de la renuncia, se evidencia que el titulo ***se encuentra al día en las obligaciones contractuales****, además se le recomienda que de acuerdo al Artículo 280 de la Ley 685 del 2001 debe modificar la Póliza No 11-43-101007163 ya que esta debe mantenerse por tres años más, luego de terminada la concesión. Se remite a la parte jurídica para resolver solicitud de la renuncia. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión HJP-08111, se observa que mediante el escrito radicado bajo el N° 20199010336702 del 28 de enero de 2019, el representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HJP-08111; en consecuencia, por medio del Auto GSC-ZC 000458 del 12 de marzo de 2019 notificado por estado jurídico N° 035 del 20 de marzo de 2019, se informó a la sociedad titular que la solicitud de renuncia no era viable por no encontrarse al día con las obligaciones del Contrato de Concesión y se le requirieron obligaciones so pena de desistimiento de la petición de renuncia.

Que la sociedad titular allegó las obligaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000873 del 21 de octubre de 2019, aspecto que lleva a la autoridad minera a declarar la viabilidad de la renuncia, sin requerir más obligaciones, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

> *"**Artículo 108. Renuncia**. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla..."*

Lo anterior, en relación con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. HJP-08111 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

En consecuencia, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión No. HJP-08111; por lo tanto se hace necesario que la Sociedad PORTLAND MINING LTDA, presente la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo o modifique la que actualmente se encuentra vigente; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

> ***"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental**...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".* (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HJP-08111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. HJP-08111, suscrito con la Sociedad PORTLAND MINING LTDA, identificada con Nit. 830.513.603-4.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Sociedad titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HJP-08111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de MOSQUERA departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HJP-08111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad PORTLAND MINING LTDA titular del Contrato de Concesión No. HJP-08111, o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Stephanie Lora Celedón. Abogada /GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
V/Bo Jose Maria Campo, Abogado VSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00277

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 001120 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **HJP-08111** fue notificada personalmente al señor **HÉCTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR,** quien actúa como representante legal de la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.**, el día 10 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE FEBRERO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.